

REGLAMENTO (CEE) N° 3296/91 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1991

por el que se limita el período de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para la importación de cebada en Portugal durante la campaña 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1715/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3659/90 dispone que se aplique el mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 250, 251 y 252 del Acta de adhesión; que, para los productos de los códigos NC 1001 90 99, 1003 00 90 y 1005 90 00, este mecanismo se aplica durante los periodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa; que dichos periodos deben determinarse para cada uno de los cereales de que se trata teniendo en cuenta el período de cosecha;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1367/91 de la Comisión, de 24 de mayo de 1991, por el que se establecen disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de los cereales respecto a las importaciones en Portugal⁽³⁾ dispone la aplicación de este mecanismo para la importa-

ción de cebada en Portugal durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de noviembre;

Considerando que se puede considerar que la venta de la producción portuguesa de cebada de la campaña 1991/92 está garantizada, que, en estas condiciones, no es pertinente continuar sometiendo las importaciones de cebada en Portugal al mecanismo complementario aplicable a los intercambios a partir del 1 de noviembre de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales y el arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En virtud de la derogación del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1367/91, el mecanismo complementario aplicable a los intercambios no se aplicará a las importaciones de cebada en Portugal durante el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 130 de 25. 5. 1991, p. 31.